



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de junio de 2011, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de mayo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades sobre la declaración de nulidad parcial de pleno derecho de la Resolución de 30 de mayo de 2008, en lo que se refiere a la subvención concedida al Ayuntamiento de xxxxx para la contratación de agentes de igualdad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de mayo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 665/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa reducción de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Mediante Orden FAM/86/2008, de 22 de enero, se convocaron subvenciones destinadas a Corporaciones Locales para la contratación de Agentes de Igualdad, elaboración de Planes de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres o realización de programas en



ejecución de los mismos. (Boletín Oficial de Castilla y León nº 17 de 25 de enero de 2008).

Segundo.- El 15 de febrero el Ayuntamiento de xxxxx presenta solicitud de subvención para la contratación de un agente de igualdad. El 22 de febrero el Consejo Comarcal del xxxx1 presenta también una solicitud de subvención para la contratación de un agente de igualdad.

Tercero.- El 1 de abril se comunica al Consejo Comarcal del xxxx1 que, además de la solicitud de subvención del propio Consejo Comarcal, habían solicitado subvención para la contratación de un agente de igualdad el Ayuntamiento de xxxxx (también los de xxxx2, xxxx3 y xxxx4) y que, de conformidad con lo establecido en el apartado tercero.3 de la Orden de convocatoria, los municipios no pueden concurrir al mismo tiempo de forma individual y como mancomunidad o agrupación. Se le concede trámite de audiencia a fin de que comunique si la solicitud de subvención la formula el Consejo Comarcal o los referidos Ayuntamientos.

El 10 de abril el Consejo Comarcal del xxxx1 presenta escrito en el que manifiesta que el hecho de que el Consejo Comarcal no pueda disponer de un agente de igualdad de oportunidades supondría dejar un vacío en el medio rural, ya que la inmensa mayoría de las poblaciones carecen de un Plan de Oportunidades propio y no disponen de medios económicos ni de personal con formación específica que pudiera realizar tales actividades en pro de la igualdad, por lo que reitera su petición de que le sea concedida la subvención solicitada para la contratación de un agente de igualdad. Declara asimismo que el Consejo cuenta con un Plan de Igualdad de Oportunidades propio que no concurre con el elaborado por el municipio de xxxxx.

El 11 de abril el Ayuntamiento de xxxxx declara también que cuenta con un Plan de Igualdad de Oportunidades propio que no concurre con el elaborado por el Consejo Comarcal del xxxx1, por lo que solicita la continuación de la tramitación de la subvención por él solicitada.

Cuarto.- Mediante Resolución de 30 de mayo de 2008 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se conceden subvenciones para la contratación de Agentes de Igualdad, tanto al Consejo Comarcal del xxxx1,



como a los cuatro Ayuntamientos señalados anteriormente, entre ellos el Ayuntamiento de xxxxx, por importe de 8.689,88 euros.

El 7 de agosto de 2008 se procede al pago al Ayuntamiento del anticipo del 100% del importe concedido y, tramitado el correspondiente expediente, se considera que se ha justificado la totalidad del importe concedido.

Quinto.- El 12 de noviembre de 2010 la Intervención Delegada emite informe provisional de control financiero permanente de las subvenciones con convocatoria previa gestionadas por la Dirección General de la Mujer en el ejercicio 2008. En él se indica que "Se ha detectado una incidencia respecto al dispongo noveno de la Orden de convocatoria, y al dispongo tercero, epígrafe 3, pues cada entidad podía presentar una única solicitud y no podría concurrir un municipio al mismo tiempo de forma individual y como mancomunidad y agrupación de municipios. En este sentido, se comprueba que se concedió subvención al Consejo Comarcal del xxxx1 y, suplementariamente, a los Ayuntamientos de xxxxx, xxxx4, xxxx2 y xxxx3, todos los cuales se entienden asociados en la agrupación de municipios referida".

El 15 de febrero de 2011 la Intervención Delegada emite informe definitivo de control financiero permanente en el que reitera la incidencia reseñada en el informe provisional, a la que añade que "Dichas concesiones suponen infracción del ordenamiento jurídico en los términos previstos en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y, por lo tanto procede la tramitación de esos expedientes por los cauces de los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de Subvenciones". Los expedientes afectados son los del Consejo Comarcal del xxxx1 y los de los Ayuntamientos de xxxxx, xxxx4, xxxx2 y xxxx3.

Sexto.- Por Acuerdo de 22 de marzo del Consejero de Familia e Igualdad de Oportunidades, notificado el 30 de marzo, se inicia procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad parcial de pleno derecho de la Resolución de 30 de marzo de 2008, en lo que se refiere a la subvención concedida al Ayuntamiento de xxxxx para la contratación de agentes de igualdad por importe de 8.689,88 euros, con la consiguiente obligación de devolución de dicha cantidad. Se concede trámite de audiencia a la entidad



beneficiaria, la cual presenta el 14 de abril escrito de alegaciones en el que se opone a la revisión de la subvención que le fue concedida.

Séptimo.- El 13 de abril el referido Ayuntamiento presenta escrito de alegaciones en el que solicita el archivo de las actuaciones.

Octavo.- El 19 de abril se formula propuesta de resolución para la declaración de nulidad parcial de la mencionada Resolución, respecto a la subvención concedida al Ayuntamiento de xxxxx, al amparo del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Noveno.- El 2 de mayo de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades informa desfavorablemente la propuesta de resolución.

Décimo.- Obra en el expediente escrito posterior al informe jurídico, en el que se indica que "De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica de Castilla y León, los dictámenes emitidos por los Servicios Jurídicos de la Comunidad no son vinculantes, salvo que una Ley disponga lo contrario. Como quiera que en este caso el dictamen emitido no vincula al órgano que ha de adoptar la decisión, se considera conveniente mantener las propuestas de resolución sometidas a informe. Procede, en consecuencia, continuar la tramitación de los referidos procedimientos (...)".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

El procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos exige, en concreto, el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Castilla y León para los supuestos de nulidad de pleno derecho, conforme a los artículos 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 4.1.h).2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, ya citada.

2ª.- En cuanto al procedimiento seguido, este Consejo considera que se han cumplido sus trámites esenciales. Se ha otorgado trámite audiencia y el trámite de petición de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

La competencia para la resolución del procedimiento corresponde al Consejero de Familia e Igualdad de Oportunidades conforme al artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, órgano administrativo autor de la actuación nula que puso fin a la vía administrativa.

3ª.- El artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, dispone:

“1. Son causas de nulidad de la resolución de concesión:

»a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

»b) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General Presupuestaria y las demás normas de igual carácter de las Administraciones públicas sujetas a esta ley.

»2. Son causas de anulabilidad de la resolución de concesión las demás infracciones del ordenamiento jurídico, y, en especial, de las reglas contenidas en esta ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la



Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

»3. Cuando el acto de concesión incurriera en alguno de los supuestos mencionados en los apartados anteriores, el órgano concedente procederá a su revisión de oficio o, en su caso, a la declaración de lesividad y ulterior impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

»4. La declaración judicial o administrativa de nulidad o anulación llevará consigo la obligación de devolver las cantidades percibidas.

»5. No procederá la revisión de oficio del acto de concesión cuando concurra alguna de las causas de reintegro contempladas en el artículo siguiente”.

A su vez, el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que “Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1 o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.



- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

En el presente caso, se trata de un acto que ha causado estado en vía administrativa y el procedimiento se inicia de oficio por la Administración Autonómica, a consecuencia de las actuaciones de control financiero permanente de subvenciones realizadas por la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que "Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...).

»f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

4ª.- En el supuesto objeto de examen, la nulidad parcial de pleno derecho de la mencionada Resolución de concesión de la subvención se fundamenta en el incumplimiento por el beneficiario del requisito previsto en el dispongo tercero, apartado 3, de la Orden FAM/86/2008, de 22 de enero, por la que se convocan subvenciones destinadas a Corporaciones Locales para la contratación de agentes de igualdad, elaboración de Planes de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres o realización de programas en ejecución de los mismos, de acuerdo con el cual "No podrá concurrir un municipio al mismo tiempo de forma individual y como mancomunidad o agrupación de municipios".

El régimen jurídico aplicable a la convocatoria, de acuerdo con el dispongo decimoctavo de esta Orden, está constituido por "(...) la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los preceptos básicos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante LGS), su Reglamento de desarrollo aprobado por RD 887/2006, de 21 de julio, el artículo 122 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, y la Orden FAM/1640/2005, de 9 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en el ámbito de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades".



Conforme al régimen jurídico señalado, el beneficiario de estas subvenciones, según el artículo 11 de la LGS, "(...) será la persona que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión" y se deberá concretar en las bases reguladoras de la subvención, de acuerdo con el 17.3.b) de la misma LGS. A los efectos de tal concreción el artículo 2.1 de la Orden de bases 1640/2005 citada, dispone que "Tendrán la consideración de beneficiarios las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en las que concurran las circunstancias que fundamenten la concesión de la subvención según prevean estas bases reguladoras y la respectiva convocatoria, en los términos previstos en la Ley General de Subvenciones". Es en la convocatoria, tras la remisión que a ella se efectúa en las bases, donde por fin se concreta el beneficiario de las subvenciones para la contratación de agentes de igualdad. El dispongo tercero de la convocatoria dedicado a los "Beneficiarios y requisitos" indica:

"1.- Podrán solicitar las subvenciones objeto de la presente convocatoria aquellas Corporaciones Locales de Castilla y León de más de 5.000 habitantes.

»2.- (...).

»3.- No podrá concurrir un municipio al mismo tiempo de forma individual y como mancomunidad o agrupación de municipios.

»4.- En ningún caso podrán obtener la condición de beneficiario de las subvenciones objeto de la presente convocatoria las Corporaciones Locales en quienes concorra alguna de las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones".

Como se ha señalado anteriormente, la propuesta de resolución funda la declaración de nulidad parcial de la resolución sometida a revisión en este procedimiento, en que el Ayuntamiento de xxxxx ha adquirido la subvención careciendo de un requisito esencial para tal adquisición, que concreta en el previsto en el dispongo tercero.3 de la convocatoria: "No podrá concurrir un municipio al mismo tiempo de forma individual y como mancomunidad o agrupación de municipios."



5ª.- El objeto de este dictamen se circunscribe a determinar si el acto de concesión de la subvención es válido, al concurrir, en el momento de otorgarse, los requisitos esenciales exigidos por el ordenamiento jurídico con el fin de acceder a estas ayudas.

En el Dictamen 384/2004, de 30 de agosto, de este Consejo Consultivo, ya fue recogida la doctrina de que "La revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce de utilización excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos dejándolos sin efecto. De ahí que no cualquier vicio de nulidad de pleno derecho permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta es sólo posible cuando concorra de modo acreditado un vicio de nulidad de pleno derecho (o de anulabilidad cualificada) de los legalmente previstos.

»Debe recordarse que el vicio de nulidad previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 ('actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición'), e invocado en este caso, viene siendo interpretado muy estrictamente por el Consejo de Estado. Una aplicación en puridad de dicha categoría, de modo que permita darle significado y entidad propia por contraste con los supuestos de anulabilidad (artículo 63 de la misma Ley 30/1992), postula evitar un entendimiento amplio de los 'requisitos esenciales' para la adquisición de facultades o derechos, pues de otro modo se llegaría fácilmente a una desnaturalización de las causas legales de invalidez.

»Tal y como señalaba el Consejo de Estado en su Dictamen 1.393/1998, de 9 de septiembre, procede recordar el criterio riguroso que se viene aplicando para subsumir un caso en el supuesto del artículo 62.1.f), por cuanto una laxitud en cuya virtud se pudiera transitar desde el vicio de legalidad a la apreciación, por concurrencia, de la ausencia de un requisito esencial (entendido por tal el legalmente exigido), arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica al permitir cuestionar, en cualquier momento, no sólo los actos incursos en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico comprometido en la legalidad del actuar administrativo, sino todos los actos en los que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se



hubiera desconocido. Así pues, se requiere no sólo que se produzca un acto atributivo de derechos y que dicho acto sea contrario al ordenamiento jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales, es decir, relativos a la estructura definitoria del acto, para la adquisición de los derechos por su beneficiario”.

Por lo tanto y en relación con esta última condición, no bastará con que el acto incumpla cualquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque éstos se exijan para la validez del acto en cuestión, sino que resulta preciso distinguir entre “requisitos necesarios” y “requisitos esenciales” a los fines que aquí interesan, de tal forma que no todos los que puedan ser considerados como necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de “esenciales”, que sólo cabe atribuir cuando constituyan los presupuestos de la estructura definitoria del acto o sean absolutamente determinantes para la configuración del derecho adquirido o la finalidad a alcanzar con su concesión.

En el presente caso conviene recordar, en primer lugar, que las bases reguladoras son disposiciones generales que desarrollan el régimen jurídico de cada subvención y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3.b) de la LGS, de carácter básico, como contenido mínimo han de concretar los “Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención”. El artículo 2.1 de la Orden de bases FAM/1640/2005 anteriormente citada, atribuye la condición de beneficiario, en lo que aquí interesa, a las personas jurídico públicas, condición de la que dispone el Consejo Comarcal del xxxx1, lo que permite afirmar que la Resolución de 30 de mayo de 2008 no incurre en la causa de nulidad de pleno derecho a la que se refiere el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que los requisitos que han de concurrir en el beneficiario -y más aún los esenciales- han de estar definidos en las bases reguladoras de la subvención (en este sentido Dictamen de este Consejo nº 76/2011, de 10 de febrero).

A mayor abundamiento, en el presente caso se comparte el criterio expuesto en el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que con acierto interpreta la previsión del dispongo tercero.3 de la convocatoria en consonancia con la normativa reguladora del régimen local y concluye, tras una detallada argumentación, que no procede la revisión propuesta. En este sentido indica “(...) que cuando la Orden de



convocatoria quiere excluir la posibilidad de que los Municipios puedan solicitar subvenciones cuando ya lo hayan hecho las mancomunidades o agrupaciones de que los mismos formen parte, lo hace pensando, exclusivamente, en aquellas formas asociativas de entidades locales previstas en el Título VI de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

»Sin embargo, dicha limitación no sería aplicable al caso del Consejo Comarcal del xxxx1, pues éste no sería una forma asociativa de las previstas en el citado Título VI, sino que, por el contrario, se trata del órgano de gobierno y administración de la Comarca del xxxx1, entidad local prevista en el art. 46 del Estatuto de Autonomía, en el art. 6 de la misma Ley 1/1998, y creada y regulada mediante la Ley 1/1991, de 14 de marzo, según dispone el art. 10 de la misma.

»En esta última Ley, que a su vez se asienta en lo establecido por la legislación estatal en materia de Régimen Local se establece una regulación de sus competencias, organización y régimen de funcionamiento que rebasa ampliamente los límites propios de la actuación de las mancomunidades u otras formas asociativas de municipios para equipararse en gran medida a las propias de las Provincias, sin perjuicio de las competencias que sobre el territorio de la comarca puedan, a su vez, corresponder a la Diputación Provincial.

»Sentado lo anterior, el hecho de que la Ley 1/1998 en su artículo 6 o la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en su art. 42, definan a la Comarca como una agrupación de Municipios, no debe implicar necesariamente que, de acuerdo con lo previsto por la Orden FAM/86/2008, si la Comarca solicita subvenciones al amparo de la convocatoria, en el marco de sus propias competencias, los Municipios que integran la comarca no puedan hacer otro tanto en el marco de las suyas.

»Y ello porque, en primer lugar, mientras que las mancomunidades u otras formas asociativas se constituyen por los Municipios 'para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia', la Comarca -en este caso la del xxxx1- ejercerá sus propias competencias, en concreto las previstas en el art. 4 de su Ley de creación, y prestará servicios, enumerados en el art.5, que, precisamente, se definen por ser distintos de los propios de los Municipios integrantes de la comarca (de hecho, únicamente podrá asumir servicios propios de la competencia municipal 'cuando su



realización o prestación resulte imposible o muy difícil para el Municipio y razones de economía y eficacia así lo aconsejen', de manera análoga a las Diputaciones Provinciales).

»En este mismo sentido, ha de destacarse lo establecido por el art. 42.4 de la Ley 7/1985 antes citada, conforme al cual 'la creación de las comarcas no podrá suponer la pérdida por los Municipios de la competencia para prestar los servicios enumerados en el art. 26, ni privar a los mismos de toda intervención en cada una de las materias enumeradas en el apartado 2 del art. 25'.

»En consecuencia, si los servicios que se prestan por la Comarca son diferentes de los prestados por los Municipios, aún cuando desde un punto de vista formal podamos estar ante el mismo tipo de servicios, el hecho de que al amparo de la convocatoria se presentasen y subvencionasen actuaciones desarrolladas por la administración comarcal y por la administración municipal, no conduce necesariamente a la duplicidad que se pretendía evitar con la introducción de la restricción contenida en el epígrafe 3 del dispondgo tercero de la Orden, por lo que, desde un punto de vista teleológico, la exclusión de una de las solicitudes no estaría justificada.

»Y en segundo lugar, porque una interpretación ajustada a la estricta literalidad del precepto podría llevar a una situación absurda, como ya hemos apuntado anteriormente.

»Así, debemos tener en cuenta lo establecido por el art. 31.1 de la Ley 7/1985 o el art. 5.1 de la Ley 1/1998. En este último se dice textualmente que 'la Provincia es una entidad local determinada por la agrupación de Municipios'.

»En consecuencia, si nos atuviésemos a una interpretación literal de la Orden de Convocatoria, toda vez que la Provincia es una 'agrupación de Municipios', siempre que una Diputación Provincial hubiese solicitado subvenciones al amparo de la convocatoria, los Municipios integrantes de dicha Provincia no podrían hacer otro tanto.

»Evidentemente, esta última es una situación a todas luces absurda y que en modo alguno ha querido ser buscada por el órgano



convocante, como prueba el hecho de que al amparo de la convocatoria se han concedido subvenciones a Diputaciones Provinciales y a Municipios de esa provincia. De igual modo parece ser éste el criterio de la Intervención Delegada, pues en su informe de control financiero ninguna observación ha formulado con respecto a estos supuestos, aún cuando, tal y como se ha señalado, sean análogos a supuestos como el que motiva el presente informe.

»Por todo lo cual, esta Asesoría Jurídica considera que en los presentes casos no se dan las circunstancias que permitan apreciar que la Resolución de la convocatoria incurra en la causa de nulidad de pleno derecho invocada, por lo que, siendo así y no concurriendo ninguna otra de las causas enumeradas en el art. 62.1 de la Ley 30/1992, no resultaría procedente la revisión de oficio de la misma al amparo de lo establecido por el art. 102 de la misma. En consecuencia, se informan desfavorablemente las Propuestas citadas, que se devuelven a su procedencia para su reconsideración en mérito a lo expuesto”.

La contundencia y claridad de la argumentación contenida en este informe jurídico no ha sido desvirtuada por informes posteriores, ni por la propuesta de resolución sometida a dictamen. A este respecto únicamente obra en el expediente el escrito referido en el antecedente de hecho noveno de este dictamen que, apelando al carácter no vinculante de los informes jurídicos, se limita a indicar que debe proseguir la tramitación del procedimiento de revisión de oficio.

En conclusión y por las consideraciones anteriores, se considera que no procede revisar de oficio la Resolución de 30 de mayo de 2008, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en lo relativo a la subvención concedida al Ayuntamiento de xxxxx para la contratación de agentes de igualdad, con fundamento en el artículo 62.1, letra f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

No procede revisar de oficio la Resolución de 30 de mayo de 2008, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en lo que se refiere a la subvención concedida al Ayuntamiento de xxxxx para la contratación de agentes de igualdad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.